CONSULTA EXPEDIENTE N° 442 - 2011 AREQUIPA

Lima, catorce de julio de dos mil once.-

viSTOS: con los acompañados; y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Viene en consulta la sentencia de fojas ciento setenta y tres, de fecha diecisiete de enero de dos mil once, en el extremo que declara inaplicable al caso de autos el artículo 425.3.b del Código Procesal Penal. SEGUNDO: La consulta debe ser entendida como una institución procesal de orden público impuesta por la ley que no es en esencia un recurso sino un mecanistico procesal a través del cual se impone al órgano juris decional el deber de elevar el expediente al Superior y a éste el de efectuar el control de la legalidad de la resolución dictada en la instancia inferior.

consulta una tratándose de sentido. tal TERCERO: En incompatibilidad de una disposición constituçional y otra norma de inferior perarquía, el artículo 14 del Texto Unico Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial ha: establecido que cuando los Jueces de cualquier ⁹especialidad,∸ al momento de fallar el fondo de la cuestión de su competencia, encuentren que hay incompatibilidad en su interpretación, de una disposición constitucional y una con rango de ley, resuelven la causa con arreglo a la primera; así las sentencias en las que se haya efectuado el control constitucional deben ser elevadas en consulta a la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema si no fueran impugnadas.

CUARTO: Con relación al control constitucional, es preciso tener en cuenta que la inaplicación de una norma legal, que se interpreta contraria a la Constitución, constituye una prerrogativa jurisdiccional de última ratio, por ésta razón no puede ser invocada a menudo en la actividad jurisdiccional, sino, por el contrario, atendiendo a la trascendencia que esta decisión implica, el juzgador deberá tener en cuenta que, en



CONSULTA EXPEDIENTE N° 442 - 2011 AREQUIPA

principio, todas las leyes expedidas por el Congreso de la República, por el sólo hecho de haber sido expedidas por el Órgano constitucional que tiene a su cargo la función legislativa, siguiendo para el efecto todo un proceso de formación de la ley conocido en la doctrina como el "iter legislativo", están amparadas por la presunción de constitucionalidad; por tanto, a priori se presume que todas las leyes son constitucionales y que éstas guardan perfecta armonía entre sí y con la Carta Fundamental; por ésta razón, el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, ha previsto que la inaplicación de una norma legal, sólo puede ser viable cuando no sea factible obtener una interpretación conforme a la Constitución.

QUINTO: En el caso de autos, la Sala Superior ha inaplicado la norma contenida en el artículo 425.3.b del Código Procesal Penal señalando que la existencia de un juzgamiento en revisión con posibilidad de actuación probatoria de cargo y descargo habilita la posibilidad de revocación del fallo impugnado y la emisión de una sentencia de vista en sentido opuesto al que motivó la alzada, empero si bien no existe problema para modificar una condena por absolución, no resulta así de pacífica la situación cuando se pretende revocar la sentencia absolutoria por una condenatoria, pues nos encontraríamos ante un caso de condena en histancia única que vulnera los derechos fundamentales de la persona ya que st bien la Constitución Política del Estado simplemente menciona como garantía de la administración de justicia el derecho a la pluralidad de instancias, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14.5 va más-allá al señalar que "Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior conforme a lo prescrito por la ley", debiendo así el fallo condenatorio tener la posibilidad de ser revisado por una instancia judicial superior, requisito que no puede



CONSULTA EXPEDIENTE N° 442 - 2011 AREQUIPA

ser satisfecho ni siquiera en los casos en que hubiese posibilidad de acceso al recurso de casación por cuanto éste es un recurso extraordinario limitado en cuanto a sus causales de procedencia y a las resoluciones contra las cuales procede interponerse. Así, concluye la recurrida, al no haber contemplado el legislador una instancia superior con posibilidad de revisar la condena que permita un examen integral y no restringido, la Sala Superior se encuentra imposibilitada de emitir un pronunciamiento condenatorio quedando únicamente la opción de la anulación inaplicando el artículo 425.3.b del Código Procesal Penal por ser la nulidad de lo actuado en sede de juzgamiento la única salida procesal para no generar responsabilidad del Estado que podría tener relevancia en la justicia internacional de los Derecho Humanos por violación al debido proceso y a las garantías básicas del procesado.

SEXTO: Al respecto, este Supremo Colegiado considera que la inaplicación elevada en consulta no puede ser admitida pues el extremo de la norma inaplicada, que establece que "La sentencia de segunda instancia, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 409, puede: (...) b) Dentro de los límites del recurso, confirmar o revocar la sentencia apelada. Si la sentencia de primera instancia es absolutoria puede dictar sentencia condenatoria imponiendo las sanciones y reparación civil a que hubiere lugar o referir la absolución a una causa diversa a la enunciada por el Juez", no contraviene norma constitucional alguna.

<u>SÉTIMO</u>: En efecto, el *Ad quem* inadecuadamente determinó la inaplicación de la norma citada en virtud de su supuesta colisión con el artículo 14, numeral 5, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el cual establece que "Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior conforme a lo prescrito por la ley", lo cual a entender del referido juzgador implicaría una

CONSULTA EXPEDIENTE N° 442 - 2011 AREQUIPA

extensión del principio de pluralidad de instancia reconocido en el artículo 139 inciso 6 de la Constitución Política del Estado.

OCTAVO: El derecho a la pluralidad de instancia, reconocido, como ya se ha señalado, en el inciso 6 del artículo 139 de la Constitución, tiene por objeto garantizar que las personas, naturales o jurídicas, que participen en un proceso judicial tengan la oportunidad de que lo resuelto por un órgano jurisdiccional sea revisado por un órgano superior de la misma naturaleza, siempre que se haya hecho uso de los medios impugnatorios pertinentes, formulados dentro del plazo legal.

NOVENO: Siendo ello así, lo señalado en el numeral 5 del artículo 14 de la Pacto Internacional de Derecho Civiles y Políticos en cuanto señala que "Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior conforme a lo prescrito por la ley" debe necesariamente entenderse referido a lo resuelto en primera instancia pues lo resuelto en segunda instancia, per se, agota el principio de pluralidad de instancia, cualquiera sea el fallo.

DÉCIMO: Por tanto, el extremo inaplicativo de la sentencia elevada en consulta debe desaprobarse pues responde a una inadecuada comprensión de una norma de derecho fundamental contenida en un instrumento internacional asumida al margen de nuestra propia Constitución Política, permaneciendo así inalterable la presunción de constitucionalidad del artículo 425.3.b del Código Procesal Penal que responde adecuadamente al principio de pluralidad de instancia que nuestra Carta Magna reconoce.

Por tales fundamentos: **DESAPROBARON** la sentencia de fojas ciento setenta y tres, de fecha diecisiete de enero de dos mil once, en el extremo que declaró **INAPLICABLE** al caso de autos el artículo 425.3.b del Código Procesal Penal; en consecuencia **DISPUSIERON** que la Primera Sala



CONSULTA EXPEDIENTE N° 442 - 2011 AREQUIPA

Superior Penal de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, **EXPIDA NUEVO PRONUNCIAMIENTO** con arreglo a las consideraciones expuestas; en los seguidos contra Juan Carlos Mamani Panca y otro, por la comisión del delito de violación de la libertad sexual, en agravio de K.E.M.P.; y los devolvieron.- Vocal/Ponente: Acevedo Mena.-

S.S.

VASQUEZ CORTEZ

TAVARA CORDOVA

ACEVEDO MENA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

mc/ptc

CARMEN ROSA DIAZ ACEVEDO SECRETARIA

de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema

.

AT DEC. 1811